



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 524/2025

Resolución nº 863/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de mayo de 2025.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. J.M.Z.A., en representación de WENEA URBAN SOLUTIONS, S.L., contra la adjudicación del contrato relativo a la *“Contratación del servicio de gestión integral, suministro e instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.”*, con expediente ME240006, convocado por el COMITÉ DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 9 de octubre de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (“PCSP”) el anuncio de licitación del contrato arriba nominado y se puso a disposición de los licitadores el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (“PCTP”).

El 11 de octubre y el 5 de noviembre de 2024, se publicaron rectificaciones de los anuncios de licitación y pliegos. Estas rectificaciones no afectaron al plazo de presentación de ofertas, que finalizó el 11 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas.

El procedimiento de contratación se convocó al amparo del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en lo sucesivo el RDL 3/2020).



El valor estimado del contrato es de 4.503.969,27 euros, siendo el objeto del contrato la contratación del servicio de gestión integral, suministro e instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos de la S.E. CORREOS Y TELÉGRAFOS S.A., S.M.E. Esta contratación engloba los servicios de suministro y todos los trabajos necesarios para su instalación, puesta en marcha, proyectos, legalización, y la gestión integral de estas instalaciones con un servicio de mantenimiento, asistencia técnica en remoto y presencial, servicio de una plataforma de gestión integral en remoto y APP para servicio de recarga de terceros. De igual modo, también incluye la gestión de las subvenciones, (ya sean nacionales, autonómicas o locales) a que dé lugar, con generación y presentación de la documentación necesaria y seguimiento de las mismas hasta la obtención del montante económico para Correos, sin división en lotes.

La contratación se realiza según las normas que rigen para el procedimiento abierto, teniendo en cuenta que el criterio de adjudicación será la oferta con la mejor relación calidad-precio. La puntuación final estará compuesta por la suma de la puntuación asignada en los criterios sujetos a juicio de valor y los criterios evaluables mediante fórmula o automáticamente que consta en los Pliegos del siguiente modo:

Tipología	Criterio	Ponderación
Criterios sujetos a un juicio de valor	Técnico	25
Criterios evaluables mediante fórmula o automáticamente	Técnico	20
	Económico	55

Finalizado el plazo de presentación de ofertas se presentaron:

- REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS, S.L.U. (en adelante, REPSOL)
- WENEA URBAN SOLUTIONS, S.L. (en lo sucesivo, WENEA)

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se procedió a la apertura de la documentación administrativa presentada por los licitadores, verificándose por los técnicos que constan los documentos requeridos.

Abierta la documentación relativa a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, resultó la siguiente valoración:

VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS Y SUBCRITERIOS SUJETOS A UN JUICIO DE VALOR.		WENEA	REPSOL
MEMORIA TECNICA		Puntuación TOTAL	Puntuación TOTAL
	Puntuación MAXIMA TOTAL		
	25	17,3	21,8
1	<u>Organigrama</u>	0,7	0,8
2	<u>Gestion de mantenimiento</u>	3,9	3,7
3	<u>Modelo de Organización con la Oficina Técnica</u>	1,0	3,8
4	<u>Funcionalidades de la plataforma de gestión centralizada</u>	4,0	6,5
5	<u>Procedimiento de control y seguimiento de los trabajos</u>	5,2	4,5
6	<u>Propuesta de modelo de Servicio de recarga a terceros</u>	2,5	2,5

A continuación, se procedió a la apertura de la documentación correspondiente a los criterios valorables de forma automática o mediante fórmulas, siendo las puntuaciones totales las siguientes:

LICITADORES	JUICIO DE VALOR	VALORACIÓN AUTOMÁTICA	PUNTUACIÓN GLOBAL
WENEA URBAN SOLUTIONS, S.L.	19,84	13,00	32,84
REPSOL COMERCIALIZADORA DE ELECTRICIDAD Y GAS,	25,00	19,50	44,50



Se comprobó entonces que ambos licitadores superaban la puntuación mínima exigible según los pliegos.

Procedente del acta de la mesa de contratación de valoración económica, se obtuvo el siguiente resultado:

IMPORTE MÁXIMO DE LICITACIÓN: 2.047.258,76 € (IVA o impuestos indirectos equivalentes excluidos).

EMPRESAS ADMITIDAS	Importe € (IVA o impuesto indirecto equivalente excluido)		
	OFERTA €	P. ECÓNOMICA	BAJA
REPSOL COMERCIALIZADORA DE GAS Y ELECTRICIDAD, SLU	1.908.131,48 €	48,31	-6,80
WENEA URBAN SOLUTIONS S.L.	1.659.283,09 €	55,00	-18,95
		BAJA MEDIA	-12,87
		BAJA DESPROPORCIONADA	-22,87

La puntuación global se muestra a continuación:

EMPRESAS	Importe (IVA o impuesto indirecto equivalente)	PUNTUACIÓN ECONÓMICA (PE)	PUNTUACIÓN TÉCNICA (PT)	PUNTUACIÓN GLOBAL (PG)
REPSOL COMERCIALIZADORA DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.L.U.	1.908.131,48 €	48,31	44,50	92,81
WENEA URBAN SOLUTIONS S.L.	1.659.283,09 €	55,00	32,84	87,84

De acuerdo con los resultados de la valoración, el Comité de inversiones propuso la adjudicación a REPSOL por 1.908.131,48 euros, IVA o impuestos indirectos equivalentes excluidos.

Con fecha 25 de marzo de 2025, se dictó acuerdo de adjudicación a la empresa propuesta como adjudicataria, siendo notificada al recurrente en la misma fecha.

Tercero. Con fecha 14 de abril de 2025, se presentó reclamación en la que se solicitaba que *“teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, lo admita a trámite y tenga por interpuesta Reclamación en materia de contratación contra la Resolución de fecha 25 de marzo de 2025 mediante la cual se adjudica el ‘SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PUNTOS DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE LA SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E.’:*

1º) Se anule dicha Resolución de adjudicación, por resultar contraria a Derecho por los motivos indicados en el fundamento tercero del presente escrito y se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno para la valoración de la oferta económica y resto de criterios automáticos y, por parte de Correos, previo requerimiento de la documentación acreditativa de requisitos previos ex art. 150.2 LCSP, se adjudique la licitación a WENEA por haber presentado la mejor oferta calidad-precio.

2º) Con carácter subsidiario a la petición principal, se otorgue a mi representada acceso al expediente de contratación (en concreto a la memoria técnica presentada por REPSOL y a la documentación acreditativa de requisitos previos ex art. 150.2 LCSP) en las oficinas del Tribunal, habida cuenta de la denegación por parte de la entidad contratante del acceso a la totalidad del sobre núm. 2 - relativo a memoria técnica y criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor – confiriendo a WENEA, una vez haya accedido, el correspondiente plazo adicional para ampliar su reclamación”.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, la entidad contratante acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante, LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo

Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 13 de marzo de 2025, habiendo presentado alegaciones REPSOL oponiéndose al recurso presentado en cuanto al fondo y al acceso al expediente en concreto al inexistir a su juicio indefensión y una declaración genérica de confidencialidad como se afirma en el recurso presentado por la empresa recurrente.

Sexto. La tramitación de la presente la reclamación se ha regido por lo prescrito en el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en lo sucesivo, RDL 3/2020), en la LCSP, en lo que sea de aplicación, y en el RPERMC.

Séptimo. La secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, acordó el 15 de abril de 2025, adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de esta norma, sea la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 del RDL 3/2020 y 47.1 de la LCSP.

Segundo. La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 50.1.d) de la LCSP, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del RDL 3/2020, ya que el acuerdo de adjudicación le fue notificado el 25 de marzo de 2025, a la recurrente, quien la interpuso contra el mismo el 4 de marzo de 2025.

Tercero. El acto recurrido se enmarca en un contrato de servicios licitado por una de las entidades reguladas en el artículo 5 del RDL 3/2020 y referido a una actividad relacionada con el servicio postal (artículo 13 de esta misma norma), teniendo el contrato un valor estimado superior a 443.000 euros (artículo 1.1.b) de la citada norma), por lo que es susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 119.1 del RDL 3/2020.

En cuanto al acto recurrido, WENEA impugna la adjudicación efectuada por la entidad contratante y que le fue comunicada mediante resolución de 4 de marzo de 2025, en la que, además, se le comunicó la adjudicación a favor de REPSOL. Ha de entenderse, en consecuencia, que el acto impugnado es el de adjudicación, expresamente contemplado como susceptible de ser impugnado a través de la reclamación en materia de contratación en el apartado c) del artículo 119.2 del RDL mencionado.

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de la empresa recurrente, se le ha de reconocer de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber quedado segunda clasificada con 87,84 puntos, siendo que, si se atendiese su reclamación, podría resultar adjudicataria del procedimiento.

Quinto. La recurrente presenta recurso frente al acuerdo de adjudicación estableciendo, en primer lugar, que el acceso facilitado por parte del órgano de contratación al expediente fue insuficiente y solicita el acceso en sede del Tribunal.

-Además señala que se incurrió en error en la valoración de los criterios evaluables de forma automática diferentes del precio, con relación a un certificado de buena ejecución aportado por REPSOL, cuya incorrecta valoración ha resultado decisiva en la adjudicación, debiendo acordarse su anulación por no resultar ajustada a derecho y en concreto señala que:

La entidad contratante incurre en error manifiesto en la valoración de los criterios de adjudicación automáticos diferentes del precio al admitir un certificado de buena ejecución incorrecto y en concreto al aplicar un criterio riguroso no admitiendo declaraciones responsables a la recurrente pero aplicando a la adjudicataria un certificado de buena ejecución expedido por una entidad diferente del CPO (SERVEO) y en favor de una entidad diferente de la licitadora (EVSare), cuyo peso en la valoración ha resultado decisivo, y que

fue indebidamente admitido. En concreto, señalan un certificado emitido que no cumple los requisitos exigidos en el PCAP. En este sentido al existir un error en la valoración. Señalan que ello debe comportar la retroacción del procedimiento para efectuar una nueva valoración no teniendo en cuenta el certificado presentado y otorgando la mejor puntuación a la recurrente, ya que, según sus cálculos si el certificado de SERVEO no es aceptado, la puntuación de REPSOL en los criterios automáticos pasaría de 19,5 a 10,5 puntos, y la valoración total obtenida pasaría de ser 92,81 puntos a 83,81 puntos. Esta corrección en la valoración modificaría sustancialmente el orden de prelación de las ofertas presentadas, situando a REPSOL por debajo de WENEA, cuya puntuación total asciende a 87,84 puntos.

-Por último, alega como otro motivo del recurso que según lo indicado en el apartado 5º del PCAP, se exigía compromiso de adscripción de medios personales, de entre otros perfiles, un Responsable General del Contrato y de un Jefe de Proyecto, con experiencia demostrable de al menos 5 y 2 años, respectivamente, en al menos 2 contratos similares, mediante la aportación de declaración responsable, en servicios de mantenimiento de puntos de carga de vehículos e instalaciones por importe superior a un millón de euros anuales cada uno de ellos y que, una vez examinada la documentación del expediente, según la recurrente, pudo verificarse que uno de dichos contratos aportados tenía por objeto una concesión de servicios de la red de cargadores de la Diputación de Cáceres, valorada en 2,5 millones con una duración de 5 años; pero cuyo contrato se formalizó el 23 de agosto de 2024 y habida cuenta de que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 11 de noviembre de 2024, difícilmente puede acreditarse el cumplimiento de la experiencia requerida.

Sexto. Debemos comenzar por resolver la cuestión relativa al acceso al expediente.

En lo referido a la primera de las cuestiones planteadas por el recurrente, este Tribunal ha venido sentando una consolidada doctrina acerca de la declaración de confidencialidad de las proposiciones de los licitadores, así como el derecho de acceso al expediente, de la que resulta ineludible partir. A tal respecto, podemos citar en primer término la Resolución nº 166/2019, de 22 de febrero: *“Este precepto debe ser puesto en relación con el contenido en el artículo 133 LCSP, que señala: ‘1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en*

la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores. El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles”.

A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar:

- a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada.
- b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada.

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros.

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso. Por otra parte, como se ha dicho, el derecho de acceso al expediente es un derecho instrumental al de tutela judicial efectiva y por tanto el ejercicio de aquél solo puede entenderse conectado a éste.

Por otro lado, el artículo 52 de la LCSP regula el acceso del expediente por los interesados y la actuación del Tribunal ante la denegación de acceso por el órgano de contratación. Dice: *“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. 2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial. 3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”*.

La consideración del artículo 52.3 de la LCSP a la luz de nuestra doctrina sobre el carácter instrumental del acceso al expediente de contratación veda cualquier pretensión

meramente indagatoria. El recurrente debe, por lo tanto, identificar aquellos elementos del expediente que requiere para fundamentar su recurso ante el Tribunal.

El petitum del recurso presentado, dice textualmente: *“Con carácter subsidiario a la petición principal, se otorgue a mi representada acceso al expediente de contratación (en concreto a la memoria técnica presentada por REPSOL y a la documentación acreditativa de requisitos previos ex art. 150.2 LCSP) en las oficinas del Tribunal, habida cuenta de la denegación por parte de la entidad contratante del acceso a la totalidad del sobre núm. 2 - relativo a memoria técnica y criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor – confiriendo a WENEA, una vez haya accedido, el correspondiente plazo adicional para ampliar su reclamación”*.

Dicho esto, el PCAP establece en el punto 6.4:

“6.4. Documentación confidencial.

Los licitadores, al tiempo de presentar su oferta, indicarán expresamente qué documentos (o parte de los mismos) o datos, de los incluidos en las ofertas, tienen la consideración de «confidenciales», sin que resulten admisibles las declaraciones genéricas de confidencialidad de todos los documentos o datos de la oferta. La condición de confidencial deberá reflejarse claramente (sobreimpresa, al margen, o de cualquier otra forma claramente identificable) en el propio documento que tenga tal condición, señalando además los motivos que justifican tal consideración. No se considerarán confidenciales documentos o datos que no hayan sido expresamente calificados como tales por los licitadores”.

Conforme al documento 20 del expediente, REPSOL hizo la declaración de confidencialidad señalando como tal:

“La memoria técnica incluida en el sobre 2 es considerada confidencial, puesto que en este documento se detalla la metodología, técnicas y recursos de operación de los puntos de recarga por parte de Repsol, y no es necesario hacerlos públicos.

Respecto al sobre 3, oferta económica, Repsol, no tiene inconveniente en compartir el número de puntos de recarga operados por la compañía. En relación con los precios ofertados, Repsol considera esta información confidencial, y no encuentra motivos para compartirla con terceros”.

Por ende, conforme a los Pliegos se hizo declaración de confidencialidad señalando las partes de la oferta que se pretendían fueran confidenciales entre los que se encuentra la memoria técnica cuyo acceso se pretende por el recurrente.

Lejos de considerar, como señala el recurrente, que no se le haya permitido acceso a la totalidad de la oferta presentada, sino solo a las partes de las mismas declaradas confidenciales y a la vista del recurso, sobradamente motivado, donde se evidencia un detallado conocimiento de la documentación presentada por la adjudicataria, podemos colegir que no se ha producido merma alguna en el derecho a la defensa de la recurrente, quien ha podido articular una impugnación con suficiente conocimiento y no ha llegado a expresar cuál hubiera podido ser la información no conocida acerca de la oferta del adjudicatario, que por ser relevante para su recurso, hubiera debido conocer.

No obstante lo anterior, tenemos que resaltar, como hemos hecho en numerosas resoluciones, la mala e indebida praxis de muchos licitadores (en este caso, REPSOL) de declarar confidencial sin una justificación contundente y suficientemente motivada la oferta en su conjunto o una parte esencial o importante de la misma, como es en este caso la oferta técnica y que dicha declaración se acepte por el órgano de contratación de manera acrítica sin cuestionarse sus razonamiento o solicitar, en su caso, las oportunas aclaraciones o justificaciones adicionales, lo cual no quita para rechazar peticiones de documentación de manera puramente indagatoria, como aquí ocurrió, que ni se solicitó el acceso a una determinada documentación, ni tampoco se justificó las razones por las que el acceso a la misma era esencial para poder articular de manera debida el recurso con plenas garantías.

Por todo ello, no procede acceder a la petición de la parte actora de acceso completo al expediente de contratación.

Séptimo. En segundo lugar, entrando en la arbitrariedad y error denunciados en cuanto a la valoración de los criterios aplicables mediante fórmulas automáticas debemos comenzar por analizar los Pliegos:

“6.5. Criterios de adjudicación.

Único Criterio de Adjudicación: MEJOR RELACIÓN COSTE-EFICACIA.

Pluralidad de Criterios de Adjudicación: MEJOR RELACIÓN CALIDAD-PRECIO. La puntuación final estará compuesta por la suma de la puntuación asignada en los criterios sujetos a juicio de valor y los criterios evaluables mediante fórmula o automáticamente.

Tipología	Criterio	Ponderación
Criterios sujetos a un juicio de valor	Técnico	25 %
Criterios evaluables mediante fórmula o automáticamente	Técnico (calidad)	20 %
Anexo IX.	Anexo IX.A	
	Económico. Anexo IX.B	55 %

En caso de incurrir en empate entre varias ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 66.11 del Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, relativo a los criterios de desempate.

6.6. Ofertas integradoras.

Cuando así se haya admitido expresamente, en los supuestos en que se permita la adjudicación de varios lotes a un mismo licitador, y sean varios los criterios de adjudicación, podrán estos realizar ofertas que combinen varios lotes por todos o algunos de ellas, siguiendo el modelo contenido en el Anexo de oferta económica, siempre que hayan presentado oferta individualizada a cada uno de los lotes incluidos en su oferta combinada y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional correspondiente al conjunto de lotes.

6.7. Contenido de las ofertas.

6.7.1. Sobre 1: documentación administrativa.

- a) Documento Europeo Único en materia de Contratación (DEUC). Cumplimentado conforme a las indicaciones contenidas en el Anexo VII, firmado por el licitador o su representante.*
- b) En su caso, compromiso de adscripción de medios, según lo indicado en el apartado 5.*
- c) Compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresarios (UTE), en su caso. Cuando dos o más empresas acudan a una licitación con el compromiso de constituirse en Unión Temporal, se deberá aportar una declaración indicando los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en Unión Temporal, caso de resultar adjudicatarios. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las Empresas componentes de la Unión. En estos casos cada una de las empresas deberá presentar su propio Documento Europeo Único en materia de Contratación (DEUC) a que se refiere el apartado a).*
- d) En su caso, declaración de que la empresa a la que representa pertenece a un grupo empresarial, con indicación de las sociedades que forman parte del mismo*
- e) Las empresas no españolas deberán aportar declaración de que se somete a la Jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las*

incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitador.

f) Las empresas de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo deberán aportar un informe que acredite su capacidad de obrar, expedido por la Misión Diplomática Permanente u Oficina Consular de España del lugar del domicilio de la empresa, en el que se haga constar, previa acreditación por la empresa, que figuran inscritas en el Registro local profesional, comercial o análogo o, en su defecto que actúan con habitualidad en el tráfico local en el ámbito de las actividades a las que se extiende el objeto del contrato.

g) Se adjuntará Ficha técnica del fabricante de los equipos de PdR y equipamiento de telegestión de motocicleta ofertados donde se recojan las especificaciones demandadas en el presente pliego (ANEXO I.B) y también documento acreditativo del fabricante de los equipos de aparamenta de maniobra y protección (Schneider o calidad equivalente justificada).

6.7.2. Sobre 2: oferta técnica y criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor.

Los criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor serán los establecidos en el Anexo VIII.

Los licitadores deberán presentar en este sobre:

MEMORIA TÉCNICA DESCRIPTIVA con toda la documentación necesaria que justifique las propuestas del licitador que den respuesta a los criterios valorables técnicamente sujetos a juicios de valor que se indican en el Anexo VIII de este Pliego.

Requisito de presentación de la Memoria Técnica:

El licitador está obligado a incluir en MEMORIA TECNICA la información que permita determinar el cumplimiento de cada uno de los conceptos detallados, incluyendo al menos los descritos a continuación. EL contenido de la memoria será vinculante. CORREOS se

reserva el derecho de solicitar las aclaraciones que estime oportunas al respecto durante el proceso de valoración.

La memoria descriptiva que justifique las propuestas del licitador que den respuesta a los criterios sujetos a juicios de valor, debe tener una extensión máxima de 10 hojas DIN A4 a dos caras (=20 páginas a una cara, incluyéndose el índice), respetando el orden de los criterios de adjudicación indicados, con interlineado sencillo, y mayoritariamente con texto en letra Arial 10. En dicha memoria se podrán insertar imágenes, gráficas, diagramas o similares que permitan una mejor comprensión de la propuesta. Todas las hojas de más que superen dicha extensión máxima serán descartadas y no serán objeto de valoración. Se considerará requisito indispensable para la valoración de la oferta una puntuación mínima en la memoria técnica de 15 puntos.

Se comprobará que se incluyen como mínimo los siguientes puntos:

Organigrama.

Gestión del mantenimiento.

Modelo de Organización con la Oficina técnica.

Funcionamiento de la plataforma de gestión centralizada. Procedimiento de control y seguimiento de los trabajos. Propuesta de modelo de recarga a terceros.

La documentación que constituya la oferta técnica y la que incluya los valores de los criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor deberá presentarse en archivo electrónico en una o varias carpetas, comprimidas si no es posible por tamaño, con el nombre SOBRE 2.

**.docx, *.xls, *.xlsx *.odt *.ods).*

Advertencia: La inclusión de cualquier documentación y/o información en el SOBRE 2 que debiera incluirse en el SOBRE 3 supondrá la exclusión del licitador.

6.7.3. Sobre 3: proposición económica y criterios de adjudicación de evaluación automática y/o con arreglo a fórmulas matemáticas.

Los criterios de adjudicación de evaluación automática y/o con arreglo a fórmulas serán los establecidos en el Anexo IX. y Anexo IX.A

La proposición económica se ajustará al modelo que se incluye como Anexo IX y Anexo IX.B.

La documentación que incluya los valores de los criterios de adjudicación cuya evaluación puede realizarse de manera automática deberá presentarse en archivo electrónico, en una o SOBRE 3. OFERTA x *.odt *.ods). La documentación a presentar será:

Certificado de buena ejecución de los CPOs (propietarios de la red de puntos) que incluya lo siguiente:

1. *Números de puntos de recarga de vehículo eléctrico (AUTOMÓVIL) gestionados y operativos en la plataforma Gestion Centralizada en el último año natural.*
2. *Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (MOTOCICLETAS) gestionados y operativos en su Plataforma Gestion Centralizada en el último año natural.*
3. *Número de fabricantes integrados gestionados y operativos en su Plataforma Gestion Centralizada en el último año natural.*
4. *Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (AUTOMOVIL) gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica de potencia en su Plataforma Gestion Centralizada en el último año natural.*
5. *Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (MOTOCICLETAS) gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica de potencia en su Plataforma Gestion Centralizada en el último año natural.*

Acreditación de las siguientes medidas de gestión:

1. *Acreditación del cumplimiento de las siguientes medidas de gestión energética: ISO 50001 o equivalente. Se deberá entregar el certificado que lo acredite con fecha vigencia anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas que establezca el anuncio de licitación.*

2. *Acreditación del cumplimiento de las siguientes medidas Sistemas de Gestión de Continuidad del Negocio: ISO 22301 o equivalente. Se deberá entregar el certificado que lo acredite con fecha vigencia anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas que establezca el anuncio de licitación.*

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la pertinente aclaración de ofertas, no se aceptarán aquellas que tengan omisiones o errores que impidan conocer claramente sus términos esenciales.

CORREOS se reserva el derecho de solicitar las aclaraciones que estime oportunas al respecto durante el proceso de valoración de ofertas”.

El Anexo IX dispone la siguiente ponderación de criterios de adjudicación:

“20 PUNTOS: El licitador deberá rellenar, firmar y presentar el modelo del Anexo IX.A Criterios técnicos de adjudicación de evaluación automáticos que se facilita junto al presente pliego y forma parte del mismo”.

Este archivo electrónico se señalará con el nº3 y se incluirá en el sobre nº3.

“Criterios técnicos automáticos (se requerirán certificados de buena ejecución). Hasta un máximo de 20 puntos ()*

Para obtener la puntuación indicada, será imprescindible que se acredite cada criterio evaluable con el/los certificados/s de buena ejecución de los CPOs (propietarios de la red de puntos). Este/s certificado/s se deberá incluir dentro del sobre correspondiente a la oferta evaluable mediante criterios automáticos.

Para continuar en la fase de valoración de ofertas será necesario que, en los criterios sujetos a una evaluación automática, los licitadores alcancen el siguiente umbral mínimo de puntuación:

7,5 puntos en la valoración global del conjunto de los criterios técnicos de adjudicación automáticos

**En caso de que el licitador haya marcado más de una X, no se puntuará este apartado.*

**En caso de que el licitador, no marque ningún X, no se puntuará este apartado.*

Formula de valoración:

Se valorará:

1.Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (automóvil) gestionados y operativos en la plataforma Gestión Centralizada en el último año natural. Hasta un máximo de 4 puntos.

2.Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (MOTOCICLETAS) gestionados y operativos en su Plataforma Gestión Centralizada en el último año natural. Hasta un máximo de 4 puntos.

3.Número de fabricantes integrados gestionados y operativos en su Plataforma Gestión Centralizada en el último año natural. Hasta un máximo de 3 puntos.

4.Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (AUTOMOVIL) gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica de potencia en su Plataforma Gestión Centralizada en el último año natural. Hasta un máximo de 4 puntos.

5.Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (MOTOCICLETAS) gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica de potencia en su Plataforma Gestión Centralizada en el último año natural. Hasta un máximo de 4 puntos.

6. *Acreditación del cumplimiento de las siguientes medidas de gestión energética: ISO 50001 o equivalente. Se deberá entregar el certificado que lo acredite con fecha vigencia anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas que establezca el anuncio de licitación. Se valorará con 0,5 puntos.*

7. *Acreditación del cumplimiento de las siguientes medidas Sistemas de Gestión de Continuidad del Negocio: ISO 22301 o equivalente. Se deberá entregar el certificado que lo acredite con fecha vigencia anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas que establezca el anuncio de licitación. Se valorará con 0,5 puntos.*

(...)"

Expuestos los Pliegos debemos señalar que, además del Informe con ocasión del recurso emitido por CORREOS, se ha presentado un informe técnico explicando la valoración por los órganos técnicos, que constan el documento 3.1 del expediente remitido a este Tribunal. En este informe, se expone, en resumen, que la valoración de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente se ha realizado con igualdad de trato y con motivación suficiente. En concreto señalan que REPSOL aportó certificaciones que acreditaba tanto la titularidad directa como acuerdos con terceros de un número superior de puntos de recarga, respecto a la oferta presentada por el recurrente WENEA, motivo por el cual obtuvo una mayor puntuación en este criterio. En concreto apuntan que WENEA aportó 14 documentos que no correspondían con certificados de buena ejecución. Además, en cuatro de estos documentos no se indicaba el número de puntos de recarga de automóviles gestionados. Asimismo, en trece de los documentos no se hacía mención a si los puntos de recarga eran gestionados y operados bajo el sistema de gestión dinámica y señala que REPSOL remitió certificados de buena ejecución en los que se incluían todos los datos requeridos para la correcta valoración de los criterios establecidos. Además, señalan que en *"cualquier caso, la admisión de la documentación presentada por WENEA, diferente a los certificados de buena ejecución, no afectaría a las puntuaciones, pues el total de puntos de carga gestionados se mantendrían en el mismo rango, de acuerdo con lo previsto en el Anexo IX A del Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares (Documento 7.4 del expediente)"*.

En primer lugar, debemos convenir con el órgano de contratación que en cualquier caso, los certificados de buena ejecución presentados por la recurrente no cumplían con las formalidades exigidas en el pliego para poder otorgárseles puntuación, pues a la vista de los documentos presentados para justificar el número de puntos de vehículos de recarga de vehículo eléctrico gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica, (nos referimos a la documentación presentada en la aclaración ubicada en el documento 13.4 y dentro del mismo el documento 2.3) existen, tras haber presentado la recurrente una declaración responsable pero no el certificado de buena ejecución de los propietarios de las redes, 15 documentos que no se corresponden con la documentación exigida en los pliegos para obtener la puntuación como exigían los PCAP, lo que difícilmente podrá otorgarle una puntuación distinta a la obtenida en el proceso de valoración en el seno de la licitación.

Como hemos señalado, el PCAP para obtener la puntuación indicada, exigía que de manera necesaria se acreditase cada criterio evaluable con el/los certificados/s de buena ejecución de los CPOs (propietarios de la red de puntos) debiendo incluir estos certificados dentro del sobre correspondiente a la oferta evaluable mediante criterios automáticos.

En la oferta inicial presentada por WENEA indicaba, como CPO (propietarios de la red de puntos), un total de 2.040 puntos de recarga, pero no adjuntaba Certificados acreditativos y, de acuerdo con lo indicado en el Anexo IX se procedió por la entidad contrante a solicitar aclaración para la presentación de los certificados de buena ejecución de los CPOs

En su respuesta a este ITEM, se indicó:

“QUINTO – Wenea ha desarrollado un sistema propio de gestión dinámica de potencia, integrado en su plataforma de gestión. Este sistema, mediante el protocolo OCPP, permite balancear la potencia de manera flexible en los cargadores que soportan dicho protocolo, los cuales abarcan todos los puntos de recarga operados y gestionados para vehículos eléctricos integrados en su plataforma.

Dicha funcionalidad, solo está implementada para motocicletas eléctricas en la red de Wenea, compuesta por los puntos de recarga correspondientes a Nordian CPO y Wenea Urban.

Por lo tanto, en base a los puntos de recarga acreditados en los certificados aportados, bajo nuestro sistema de gestión dinámico de potencia y plataforma Wenea se encontraban operativos y gestionados, siendo en ambos casos superiores a 500 puntos:

- *2.040 puntos de recarga para vehículos eléctricos*
- *589 puntos de recarga para motocicletas eléctricas”.*

Revisados por este Tribunal los documentos 13.3 y 13.4 se observa cómo REPSOL presentó los certificados de buena ejecución de los propietarios de red de puntos, entre ellos el cuestionado expedido por SERVEO (del que haremos una precisión más adelante), mientras que la recurrente que. primeramente presentó una declaración responsable y tras la justificación de subsanación presentada el 27 de enero, acreditó mediante certificados de buena ejecución un menor número de vehículos y puntos de recarga necesarios que la adjudicataria, en concreto el informe técnico final (documento 13) consideró, pese a que WENEA, en su certificado como CPO no indicaba expresamente que sus 455 Puntos de recarga de AUTOMOVIL estén gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica de potencia, si lo indicaba expresamente en su documento de respuesta a las aclaraciones en el apartado quinto, los 455 Puntos de recarga de AUTOMOVIL, y le otorgó 3 puntos; En cuanto a los puntos de recarga para motocicletas, solo se considera validos los 214 Puntos de recarga de MOTOCICLETA, porque, aunque WENEA en su CERTIFICADO como CPO no indicaba expresamente que sus 214 Puntos de recarga de MOTOCICLETA estén gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica de potencia, si lo indicaba en su respuesta en aclaraciones.

En relación con lo anteriormente expuesto, este Tribunal detecta que al presentar la documentación antes reseñada con posterioridad a cuando se debió presentar inicialmente, se ha producido lo que doctrinalmente venimos considerado como complemento de la oferta, práctica proscrita porque afecta como hemos dicho muchas veces al principio de igualdad entre los licitadores, aunque dado que no se cuestiona en el recurso, no procede resolver nada al respecto por nuestra parte.

Dicho lo anterior, y centrando la cuestión controvertida, como hemos visto, la entidad recurrente cuestiona la puntuación atribuida en relación con los criterios técnicos relativos

al número de puntos de recarga de vehículos eléctricos gestionados y operativos en la Plataforma de Gestión Centralizada y número de puntos gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica de potencia en el último año natural. No obstante, dicha valoración se ha efectuado de manera homogénea y conforme a los principios de igualdad transparencia y no discriminación previstos en los artículos 1 y 132 de la LCSP. Baste señalar que, comprobada la documentación, se observa que asiste razón a la entidad contratante mediante la valoración y puntuación explicada en el mismo en el informe técnico con ocasión de este recurso que se observa en la siguiente tabla:

	VEHICULOS MÁXIMA PUNTUACIÓN	PUNTUACION MÁXIMA	WENEA		REPSOL	
			VEHICULOS VALORADOS	PUNTUACION OBTENIDA	VEHICULOS VALORADOS	PUNTUACION OBTENIDA
1. Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (AUTOMOVIL) gestionados y operativos en la plataforma Gestion Centralizada en el último año natural.	8.000	4	2.974	2	8.002	4
2. Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (MOTOCICLETAS) gestionados y operativos en su Plataforma Gestion Centralizada en el último año natural.	1.500	4	589	2	2.125	4
4. Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (AUTOMOVIL) gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica de potencia en su Plataforma Gestion Centralizada en el último año natural. Hasta un máximo de 4 puntos.	500	4	455	3	1.065	4
5. Número de puntos de recarga de vehículo eléctrico (MOTOCICLETAS) gestionados y operativos bajo el sistema de gestión dinámica de potencia en su Plataforma Gestion Centralizada en el último año natural.	500	4	214	2	2.116	4

A mayor abundamiento, debemos señalar que la entidad contratante no ha valorado errónea y arbitrariamente el certificado emitido por SERVEO en el expediente SE210001 como denuncia la recurrente. En ese certificado SERVEO SERVICIOS, S.A.U., certifica a EVSARE (sobre los vehículos indicados), siendo CORREOS el CPO y en cuanto a la relación de todas estas entidades con la adjudicataria, se ha acreditado por la entidad contratante y por REPSOL en el escrito de alegaciones con ocasión del recurso que SERVEO, antes FERROVIAL, presta el servicio de Plataforma de Gestión del expediente SE210001, a través de IBIL, Gestor de Carga de Vehículo Eléctrico, que es filial de EVSARE propiedad de la adjudicataria al 100 por cien.

Por lo expuesto este motivo de la reclamación debe ser desestimado.

Octavo. El segundo y último motivo de la reclamación, como se ha expuesto en el fundamento jurídico quinto de esta resolución hace referencia al incumplimiento por parte del adjudicatario de la adscripción de medios exigidos en el apartado 5 del anexo I, del PCPT.

Pues bien, el citado apartado exigía en cuanto al responsable general del contrato que acreditara la experiencia demostrable en la dirección de al menos 2 contratos similares (deberá estar respaldada mediante declaración jurada) en la contratación de servicio de mantenimiento de punto de recarga de vehículos e instalaciones con un importe superior a 1 millón de euros anuales cada uno.

Y por lo que respecta el Jefe del proyecto, se exigía experiencia demostrable en la dirección de al menos 2 contratos similares (deberá estar respaldada mediante declaración jurada) en la contratación de servicios de mantenimiento de puntos de recarga de vehículos e instalaciones con un importe superior a 1 millón de euros anuales cada uno.

La entidad contratante en el informe sobre el recurso expone lo siguiente con respecto a este motivo:

“Por tanto, como “condición de participación”, el licitador tenía que comprometerse a adscribir un “Responsable General del Contrato” y un “Jefe de Proyecto” con “experiencia demostrable” de cinco y dos años, respectivamente, en la dirección de, al menos, dos contratos similares (cada uno de estos de importe superior a un millón de euros anuales).

Conforme a dicha cláusula 5 del pliego, esa “experiencia” exigida al “Responsable General del Contrato” y al “Jefe de Proyecto” debía estar “respaldada mediante declaración jurada”. A tal fin, REPSOL aportó la “DECLARACIÓN RESPONSABLE SOBRE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS” que se aporta como Documento número 12.1.1 del expediente.

Además, el apartado 7.3 del pliego exigía que el propuesto como adjudicatario aportara la documentación acreditativa de la “efectiva disposición de los medios que se exija adscribir al contrato”.

(..)

Por ello, el Anexo IV del pliego (“Forma de acreditación de la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional”) exigía aportar el “currículum vitae” del propuesto como “Responsable General del Contrato” y como “Jefe de Proyecto”. Se transcribe esa parte del Anexo IV:

Dado que REPSOL resultó propuesta como adjudicataria, para justificar la experiencia exigida a las personas que se comprometía a adscribir como “Responsable General del Contrato” y como “Jefe de Proyecto” aportó, conforme al pliego, los respectivos currículos (según lo exigido en el pliego, un “CV ciego”). Se adjuntan dichos currículos como Documento número 16 del expediente.

Según su curriculum, el “Responsable General del Contrato” que adscribiría REPSOL tiene más de 20 años de experiencia laboral y es el actual director de movilidad eléctrica en la empresa para España y Portugal. En cuanto a su concreta experiencia REPSOL indica en el curriculum esto:

EXPERIENCIA (..)

-Dirección de los siguientes contratos:

* Suministro e instalación, legalización, operación y mantenimiento de 1.079 puntos de recarga en los aparcamientos de 809 estaciones de ADIF y ADIF-AV (valor estimado 29.0 M €)

-Servicio de gestión y explotación de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos de la Diputación Provincial de Cáceres (valor estimado 3,1 M €)

Igualmente, en el curriculum del “Jefe de Proyecto” que REPSOL se comprometía a adscribir se indica que este tiene más de 4 años de experiencia en el sector de la movilidad eléctrica y ejerce funciones de desarrollo y seguimiento de proyectos relativos a la ampliación de red de infraestructura de recarga para vehículo eléctrico. Respecto de la experiencia del Jefe de Proyecto, su curriculum dice:

EXPERIENCIA

SEPTIEMBRE 2015-ACTUALIDAD

Ingeniero de Desarrollo de Red

Gestión de proyectos para el desarrollo de la red de infraestructuras de recarga en España y Portugal para diferentes ámbitos de aplicación.

Experiencia en los siguientes contratos:

** Suministro e instalación, legalización, operación y mantenimiento de 1.079 puntos de recarga en los aparcamientos de 80 estaciones de ADIF y ADIF-AV (valor estimado 29.0 M €)*

-Servicio de gestión y explotación de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos de la Diputación Provincial de Cáceres (valor estimado 3,1 M €)

Por tanto, aparentemente, los currículos aportados por REPSOL cumplían el requisito de experiencia exigido por el pliego:

- El pliego exigía haber dirigido, al menos, dos contratos similares, cada uno con un importe superior a un millón de euros anuales.

- En los currículos REPSOL hace constar que las personas que se comprometía a adscribir habrían dirigido dos contratos cuyo objeto es similar al del pliego. Además, REPSOL cita ambos contratos indicando que su valor estimado es de 29,0 M€ (contrato con ADIF) y de 3,1 M€ (con la Diputación Provincial de Cáceres).

REPSOL no proporcionó información más detallada sobre las características de esos contratos (tampoco se lo exigía el pliego). Pero, lo que sí le exigía el pliego es que la experiencia de las personas que REPSOL se comprometía adscribir a la ejecución del contrato estaba también “respaldada mediante declaración jurada” (conforme a la ya citada cláusula 5 del pliego).

Por ello, en el contexto del contrato y de la “declaración jurada” (declaración responsable) de REPSOL, si se daba credibilidad al citado curriculum, el órgano de contratación podía

entender que tanto el “Responsable General del Contrato” como el “Jefe de Proyectos” que adscribiría REPSOL tenían la experiencia exigida por el pliego; al haber dirigido esos contratos con ADIF y con la Diputación de Cáceres.

Sin embargo, del recurso de WENEA se deduce que, tras el acceso al expediente que se le concedió, WENEA ha indagado en las circunstancias de ese contrato entre REPSOL y la Diputación de Cáceres. Como consecuencia de ello, WENEA alega esto en su recurso:

[...] Uno de dichos contratos tenía por objeto una concesión de servicios de la red de cargadores de Diputación de Cáceres, valorada en 2,5 millones con una duración de 5 años, pero cuyo contrato se formalizó el 23 de agosto de 2024, y habida cuenta de que el plazo de presentación de ofertas finalizó el 11 de noviembre de 2024, difícilmente puede acreditarse el cumplimiento la experiencia requerida. Con lo cual, [...] existen dudas fundadas sobre el cumplimiento de la experiencia requerida con relación a los perfiles adscritos al contrato [...]

Igualmente (tras conocer esas dudas de WENEA con ocasión del acceso al expediente), CORREOS ha solicitado a REPSOL que especifique a qué contratos se refería cuando (en el curriculum aportado para justificar la adscripción de medios) dijo que el Responsable General del Contrato y el Jefe de Proyectos tenían la experiencia exigida en el pliego.

El resultado ha sido el siguiente:

a) Respecto del contrato que REPSOL denominó “Servicio de gestión y explotación de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos de la Diputación Provincial de Cáceres (Valor estimado 3,1 M€)”

No existe ninguna licitación ni ningún contrato con tales características.

Lo más parecido a ese contrato mencionado por REPSOL en los currículos sería el contrato denominado “Gestión, mantenimiento y explotación de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos de toda la red de puntos de recarga de la Diputación Provincial de Cáceres”; adjudicado a REPSOL por la Diputación Provincial de Cáceres. Este contrato puede localizarse en la PCSP mediante este enlace:

(..)

El citado contrato es una concesión de servicios formalizada en agosto de 2024, con un plazo de duración de cinco años y un valor estimado de 2.580.212,76 €.

Por ello, no serviría para justificar la experiencia exigida en el pliego:

1) su importe no alcanza el millón de euros anuales

y 2) no sirve para justificar los cinco años de experiencia, ya que dicho contrato apenas llevaba tres meses ejecutándose cuando, en noviembre de 2024, finalizó el plazo para presentar las ofertas en el contrato cuya adjudicación ahora se impugna.

b) Respecto del contrato con ADIF - contrato de suministro e instalación, legalización, y operación y mantenimiento de mil setenta y nueve (1.079) puntos de recarga de vehículos eléctricos (pre) en los aparcamientos de ochenta (80) estaciones de ADIF y ADIF-AV. nº 4.22/08108.0206

Este contrato entre REPSOL y ADIF fue formalizado en mayo de 2024, por lo que tampoco sirve para justificar los años de experiencia requerida al Responsable General del Contrato y al Jefe de Proyecto (5 y 2 años, respectivamente).

En resumen, cabe concluir lo siguiente:

- Para acreditar el "compromiso de adscripción de medios", REPSOL aportó, junto con la "declaración responsable", el curriculum de las personas que se comprometía a adscribir como Responsable General del Contrato y como Jefe de Proyecto.

- Para acreditar la experiencia del Responsable General del Contrato, REPSOL indicó en el curriculum que esa persona había dirigido este contrato: "Servicio de gestión y explotación de la infraestructura de recarga de vehículos eléctricos de la Diputación Provincial de Cáceres (Valor estimado 3,1 M€)".

- No se ha logrado identificar un contrato como ese que menciona REPSOL.

- El contrato más parecido al que REPSOL cita en el curriculum no sirve para justificar la experiencia exigida en el pliego (ni por su importe, ni por su duración).
- Igualmente, para acreditar la experiencia REPSOL incluyó en los currículos un contrato con ADIF. Sin embargo, resulta que este contrato se ha formalizado en 2024, por lo que tampoco sirve para acreditar la experiencia exigida en el pliego (5 y 2 años).
- REPSOL habría incumplido una de las “condiciones de participación” exigidas en el pliego; pues las personas que, como Responsable General del Contrato y como Jefe de Proyecto, se comprometía adscribir a la ejecución de este no tienen la experiencia exigida en el pliego.
- Dada la fase en la que se encuentra ahora el expediente (el contrato ya está adjudicado) no parece ya posible subsanar ese incumplimiento de REPSOL; pues no se estima legalmente admisible permitirle (ya fuera de plazo) cualquiera de estas opciones:
 - i) completar el curriculum de las personas propuestas como Responsable General del Contrato y como Jefe de Proyecto (si es que efectivamente dichas personas hubieran dirigido otros contratos no mencionados en el CV que acreditaran la experiencia exigida en el pliego)
 - o ii) proponer para ese puesto a otras personas distintas de las inicialmente presentada por REPSOL.

Por todo ello, con la información que figura en el expediente y con la que hasta ahora se ha podido recabar, CORREOS no se opone a que se estime el recurso; siempre que la estimación de este conlleve la anulación de la adjudicación a favor de REPSOL y la retroacción del expediente al momento anterior a dicha adjudicación para realizar una nueva adjudicación en la forma que legalmente proceda (..)”.

Pues bien, como queda descrito, la entidad contratante se ha allanado a la pretensión de la recurrente sobre el segundo motivo del recurso que venimos analizando. En este punto, procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. Si bien no está expresamente regulado

en el recurso especial en materia de contratación, de forma supletoria, se aplica la regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto, el Ordenamiento Jurídico (por todas, resolución 1591/2024, de 12 de diciembre), lo que no se da en este caso, por lo que procede la estimación de este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. J.M.Z.A., en representación de WENEA URBAN SOLUTIONS, S.L., contra la adjudicación del contrato relativo a la “*Contratación del servicio de gestión integral, suministro e instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E.*”, con expediente ME240006, convocado por el COMITÉ DE INVERSIONES DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., acordando, en consecuencia, la anulación del acuerdo impugnado realizado a favor de REPSOL y disponiendo la retroacción del procedimiento al momento oportuno para que continúe la tramitación del expediente de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos y en la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES